



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0336/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (COLOR VISIÓN) contra la Sentencia núm. 003-2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) día del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2016-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (COLOR VISIÓN) contra la Sentencia núm. 003-2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 003-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015). Dicha decisión rechazó la solicitud de adopción de medida cautelar, lanzada por la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A., (COLOR VISION), en contra del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A., (COLOR VISION), el diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), según consta en la certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

En el presente caso, la parte recurrente, Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A., (COLOR VISION), apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este tribunal constitucional el catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado, mediante el Acto núm. 185/2015, del veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Presidencia del Tribunal Superior Administrativo decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente solicitud de adopción de medida cautelar, lanzada por CORPORACIÓN DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISIÓN, C. POR A., (COLOR VISION), en contra del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por cumplir los requerimientos de ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la misma, por los motivos esgrimidos en el cuerpo motivacional de la presente decisión.

TERCERO: ORDENA, la ejecución de la presente sentencia.

CUARTO: COMPENSA, las costas pura y simplemente por tratarse de una Solicitud de Adopción de Medida Cautelar.

QUINTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a CORPORACIÓN DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISIÓN C. POR A., (COLOR VISION), recurrente; al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDO), recurrida: Orange Dominicana, S. A. (actual Altice Hispaniola, S.A.), Compañía Dominicana de las Telecomunicaciones (CLARO), Trilogy Dominicana S.A., intervinientes forzosos, José Armando Bermúdez, Colortel, S. A., intervinientes voluntarios y al Procurador General Administrativo para los fines procedentes.

SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los fundamentos dados por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

37.- Que lo que se plantea a la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, es una Solicitud de Adopción de Medida Cautelar interpuesta por la entidad CORPORACIÓN DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISIÓN, C. POR A., (COLOR VISION), con la finalidad de de que la Presidencia de este Tribunal ordene lo siguiente: a) la Suspensión de la Resolución No.020-14, de fecha 4 de abril de 2014, la cual "adjudica" la Licitación Pública Internacional para el "otorgamiento de las concesiones y licencias vinculadas requeridas para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas 941-960 MHz y 1710-1755 / 20110-2155 MHz, en todo el territorio nacional", hasta tanto se decida del Recurso Contencioso Administrativo en nulidad de dicha Resolución; b) Ordenar a Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), abstenerse de realizar y mantener las actuaciones ilegales o cualquier actuación en base a la Resolución No. 020-14.

38.- Las medidas cautelares son el instrumento necesario para garantizar la efectividad de la tutela judicial, o para garantizar el cumplimiento de las sentencias, en materia administrativa, cumplimiento que en principio, y con carácter general, ha de ser íntegro. Estas se constituyen en la protección que los órganos jurisdiccionales otorgan, en forma provisional, al derecho que se defiende, para evitar que durante el tiempo en que se tramita el proceso, ese derecho sufra un daño, de características tales, que resulte imposible o muy difícil de reparar cuando se dicte la sentencia que lo reconoce.

39.- El Párrafo I, del artículo 7, de la Ley No. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Requisitos para la adopción de Medidas Cautelares: El Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el de una de sus Salas, adoptará la medida cautelar idónea siempre que: (a) Pudieran producirse situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en la sentencia; (b) De las alegaciones y documentos aportados por el solicitante, sin prejuzgar el fondo del asunto, parezca fundada la pretensión; y (c) No perturbare gravemente el interés público o de terceros que sean parte en el proceso. Si de la medida cautelar pudieran derivarse perjuicios podrá exigirse la constitución de una garantía o acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. En este caso la medida cautelar adoptada no se llevará a efecto hasta que se acredite el cumplimiento de la garantía".

40.- Las medidas ordenadas pueden dejarse sin efecto en los siguientes casos: (a) si se prueban circunstancias que no pudieron tenerse en cuenta al concederse, y que harían variar la decisión; (b) si cambian las circunstancias en virtud de las cuales se adoptaron; (c) si la entidad pública demandada acredita que la medida cautelar adoptada lesiona gravemente el interés público.

41.- Es necesario entender que el derecho a la tutela Judicial cautelar no es más que como una manifestación del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. En realidad, se trata de una de sus modalidades más esenciales, y en el contencioso administrativo cobra mayor relevancia, por cuanto existe la alta probabilidad de que la sentencia final que declara procedente la pretensión del recurrente y condena a la Administración a una prestación, resulte inejecutable por haberse modificado la situación fáctica o jurídica existente al inicio de la causa, o bien, porque para el momento en que se dicta la sentencia de fondo, se le haya producido alguna pérdida irreparable a quien ha ganado el juicio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42.- *La jurisprudencia Constitucional Colombiana es de la línea que la tutela cautelar judicial tiene su fundamento en: i) el hecho de que las decisiones judiciales deben ser ejecutadas y cumplidas, por lo que no tendrían ningún sentido que el juez dicte una sentencia que no pueda ser materialmente ejecutada o que resulte inocua; ii) que el acceso efectivo e igual a la justicia debe garantizarse a todas las personas y que este acceso no debe ser puramente formal, por lo que los justiciables deben poder acceder a mecanismos que, como las medidas cautelares, aseguran la efectividad de las sentencias que les son favorables; y iii) que es vital que el derecho de acceso a la justicia contribuya a un mayor equilibrio procesal en tanto asegure que el justiciable mantenga a lo largo del proceso un estado de cosas semejante al que existía cuando acudió a la justicia.*

43.- *Para determinar la procedencia de una medida cautelar, es necesaria la ponderación de los intereses públicos en juego. Conjugados con la ponderación de intereses, la apariencia de buen derecho y el peligro en la mora determinan la procedencia o no de la medida cautelar, y es en este campo en el cual el juez tiene margen de apreciación.*

44.- *Que en ese sentido, la doctrina ha establecido que la medida cautelar tiene como finalidad evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo; esto así, doctrinarios plantean que: "La medida cautelar exige un cálculo preventivo de probabilidad sobre el periculum in mora que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad que es el que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita", por lo que, la recurrente está en la obligación de probar que el alegado daño es irreparable o de difícil reparación por causa de la ejecución del acto administrativo y, así el juez podrá estar en condiciones para realizar la indagación y comprobación de la certeza del posible daño.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45.- Que en la misma línea, la Presidencia de este Tribunal es de criterio que el fundamento y carácter del procedimiento cautelar radica en la vinculación a una situación de urgencia, que requiere una solución inmediata a los efectos de resguardar los derechos de los particulares, y que dicha urgencia conlleva el peligro de que una demora del proceso, frustre necesariamente la protección del derecho que el ciudadano ha encomendado a la justicia.

46.- Que esta Presidencia del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de juez encargado de imponer la justicia cautelar tiene como obligación subsumir los hechos que alegan las partes para determinar si verdaderamente existe una situación que amerite la toma de decisiones provisionales, en miras de salvaguardar derechos que eventualmente puedan ser reconocidos en la sentencia emanada en respuesta al recurso contencioso administrativo.

47.- Así mismo, luego de estudiar las argumentaciones de las partes y la glosa procesal, este tribunal ha constatado que la recurrente CORPORACIÓN DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISIÓN, C. POR A., (COLOR VISION), no ha podido cumplir los requisitos exigidos para la adopción de una medida de este tipo según lo dispuesto por la Ley 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero del año 2007, puesto que este Tribunal no ha podido verificar un latente peligro que pudiera dificultar la ejecución de la sentencia que posteriormente emanará en respuesta del recurso contencioso administrativo del que depende la presente solicitud.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A., (COLOR VISION), pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. [E]n fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil once (2011), el Consejo Directivo del INDOTEL dictó la Resolución No. 109-11, mediante la cual se aprobaba el Pliego de Condiciones y se designaba un "Comité Evaluador" para la realización de la Licitación Pública Internacional para el "otorgamiento de las concesiones y licencias vinculadas requeridas para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas 941-960 MHz y 1710-1755 / 2110-2155 MHz, en todo el territorio nacional". De esta manera, Honorables Magistrados, se inician una serie de actuaciones administrativas ilegales que culminan con el dictado de la antijurídica Resolución No. 020-14, objeto de la presente acción.

b. [E]n atención a todo lo anterior, el Consejo Directivo del INDOTEL, emitió la Resolución No. 23-12, en fecha catorce (14) de marzo del año dos mil doce (2012), en la cual decidía "suspender provisionalmente" la referida Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-003-2011, como consecuencia de las múltiples oposiciones presentadas y la incertidumbre sobre la asignación previa de las frecuencias que se pretendían concesionar".

c. [T]ranscurridos dos (2) años desde que el INDOTEL dispusiera, en fecha 14 de marzo del 2012, mediante la citada Resolución No. 23-12, la "suspensión provisional" de la referida Licitación Pública Internacional, hasta tanto el ente contratante decidiera de las oposiciones presentadas a la licitación, el Consejo Directivo del INDOTEL, en fecha siete (07) de abril del año dos mil catorce (2014), a través de la Resolución 016-14, decide "reanudar" la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *[E]sta "reanudación", Honorables Magistrados, constituye un mecanismo antijurídico y carente de base normativa. A la luz de la legislación de contratación pública, es decir, la Ley No. 340-06, de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil seis (2006), no se concibe un mecanismo normativo que habilite a dicho ente a "reanudar" un proceso de licitación suspendido hace casi tres años, con informaciones y documentaciones absolutamente caducadas y carentes de objetividad.*

e. *[E]s frente a tales presupuestos fácticos que la entidad CORPORACIÓN DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISIÓN, C. POR A. (COLOR VISIÓN), acude ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo en procura de la salvaguarda de sus derechos e intereses legítimos mediante la solicitud de una medida cautelar en suspensión de los efectos de la referida Resolución No. 020-14, emitida por el Consejo Directivo del INDOTEL. Ello al constituirse la indicada resolución en una verdadera afrenta a los principios fundamentales del Estado de Derecho y las normas de procedimiento claramente establecidas por el legislador. Un ejemplo evidente de utilización de competencias y facultades administrativas para fines distintos a los asignados por el ordenamiento jurídico —desviación de poder— por parte del Consejo Directivo del INDOTEL.*

f. *Que “[S]in embargo, la parte hoy recurrente en revisión constitucional no obtuvo justicia cautelar pese a lo aborrecible de las violaciones en las cuales incurrió el Consejo Directivo del INDOTEL. Así, en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil quince (2015), la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia No. 003-2015, a través de la cual rechazó la solicitud de medida cautelar.*

g. *[S]e trata, Señorías, de una sentencia que desconoce de manera absoluta el derecho fundamental que asiste a toda persona a obtener una sentencia motivada y fundamentada —cuestión reiteradamente pronunciada por este Honorable Tribunal—, y que, además, incurre en errores groseros, tornándola en una sentencia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no se apega a derecho y, por ende, que ha de ser anulada por este Honorabilísimo Tribunal Constitucional.

h. (...) a Presidencia del Tribunal Superior Administrativo desconoce múltiples precedentes establecidos por este Honorable Tribunal Constitucional en lo que refiere a la motivación de las sentencias. En efecto, en las decisiones TC/0009/13, TC/0052/13, TC/0077/14 y TC/0134/14, este Honorable Tribunal ha tenido a bien resaltar la importancia que reviste la motivación de toda decisión judicial como mecanismo de asegurar la plena vigencia de la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa. En aquellas decisiones, el TC estimó conveniente —lo que juzgó como trascendental y relevante— ponderar la admisibilidad de la acción de revisión constitucional de una sentencia jurisdiccional ante la vulneración del derecho a una decisión motivada y, por ende, la violación a la garantía fundamental del debido proceso.

i. [L]a decisión No. 003-2015, emitida por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, se trata de una sentencia contra la cual se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional. La afirmación anterior es consecuencia directa de la modificación legislativa a la Ley No. 13-07, introducida mediante la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, la cual suprime el recurso de casación contra las sentencias emitidas en el marco de una solicitud de medida cautelar. Al respecto, el artículo único de la indicada Ley No. 491-08 establece que: "...no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: a) las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva...". La Honorable Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de interpretación de la norma, al conocer de recursos de casación interpuestos contra decisiones que ordenan o rechazan la adopción de medidas cautelares, los ha declarado inadmisibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. (...) frente a los hechos comprobados —en la consideración de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo— no se reunían los elementos para otorgar una medida cautelar a favor de *COLOR VISIÓN*. Y es que, los hechos juzgados y comprobados por el tribunal, hechos estos que dieron origen a la reclamación ante la justicia cautelar, se encuentran vedados de ser nuevamente sometidos ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo y, por consiguiente, gozan de la presunción de cosa juzgada.

k. (...) la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en un impresionante y manifiesto ejercicio de arbitrariedad judicial, dicta la sentencia hoy impugnada, omitiendo, incluso, referirse a importantísimos alegatos vertidos por la recurrente, *COLOR VISIÓN*. Y es que, Honorables Magistrados, el acto jurisdiccional atacado se limita única y exclusivamente a transcribir atolondradamente los escritos de las partes, en un primer momento, para luego pasar a plasmar consideraciones vagas, descontextualizadas, desprovistas de toda lógica y absolutamente imprecisas, concluyendo, reiteramos, de forma ostensiblemente arbitraria, al rechazar la solicitud de adopción de medidas cautelares.

l. [L]a decisión No. 003-2015 constata, a fin de rechazar la solicitud impetrada por *COLOR VISIÓN*, que ordenar el pago de 32 sueldos tocaría asuntos consustanciales con el fondo, dejando, además, el fondo sin sustancia. ¡Qué ridiculez! Se trata, evidentemente, de un gravísimo error de la decisión impugnada, el cual priva del derecho a la tutela judicial efectiva a la hoy recurrente puesto que desconoce el porqué del rechazo de su solicitud y la arroja en un estado de indefensión frente a tan arbitraria y antijurídica sentencia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

A. La parte recurrida en revisión, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile y, de manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsidiaria, que se rechace el recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. *[E]n fecha 17 de octubre de 2011, y a raíz de la emisión del nuevo Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), el Consejo Directivo del INDOTEL dictó su resolución No. 109-11, mediante la cual aprobó el pliego de condiciones, designó el Comité Evaluador y convocó a la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-003-2011, para el "Otorgamiento de las concesiones y licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas 940-961 MHz y 1710-1755 / 2110-2155 MHz en todo el territorio nacional" (en adelante la "Licitación" o "Licitación Pública Internacional INDOTEL/LP1-003-2011" o por su título completo).*

b. *[E]n fecha 27 de octubre de 2011, la concesionaria CORPORACIÓN DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISIÓN, C. POR A. (COLOR VISIÓN), representada por su Director General, señor Domingo Bermúdez, dirigió al Presidente del Consejo Directivo del INDOTEL una instancia en la cual alegaba ser el titular de las frecuencias comprendidas en el segmento 2150-2198 MHz, y, en tal virtud, solicitó que sean excluidas de la Licitación.*

c. *(...) dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 016-14, el 8 de abril de 2014, se procedió a publicar el nuevo cronograma con el cual se reanuda el proceso de la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-003-2011, en los periódicos "El Caribe" y "La Información". Igualmente, se les notificó dicha resolución a los oferentes calificados CLARO, ORANGE y VIVA, como a los observadores de la sociedad civil Servio Tulio Castaños, Vicepresidente Ejecutivo de la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. (FINJUS) y Javier Cabreja, Miembro del Consejo Nacional de Participación Ciudadana, mediante los oficios del Director Ejecutivo Nos. 14012661, 14012659, 14012660, 14012484 y 14012483, respectivamente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. (...) habiendo el Tribunal Superior Administrativo dejado sin efecto la medida precautoria que había ordenado la suspensión de la presente Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-003-2011 y decididas las oposiciones trabadas respecto de ese procedimiento, el Consejo Directivo no observó la existencia de fundamento alguno para interrumpir los procesos vinculados a dicho concurso por lo tanto, procedió a darles continuidad.

e. [N]o obstante los principios de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa que le asiste a empresas adjudicatarias, los millones de usuarios de servicios de telecomunicaciones que se beneficiarán en términos de calidad en la prestación de servicios y de los miles de dominicanos y dominicanas que son participantes de los planes sociales del Gobierno que fueron pagados gracias al pago del precio del concurso fijado por el INDOTEL, la CORPORACION DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISIÓN, C. POR A. (COLOR VISIÓN), interpuso contra distintos actos administrativos dictados en ocasión de la Licitación Pública Internacional de espectro radioeléctrico INDOTEL/LPI-003-2011, los siguientes recursos y acciones: i. Solicitud de medida cautelar por ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, requiriendo la suspensión de medida cautelar contra la Res. 016-14, que reanuda la licitación. La cual fue desistida por el CORPORACIÓN DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISIÓN, C. POR A. (COLOR VISIÓN), y posteriormente fallada por ese Tribunal mediante la sentencia No. 50-14, dando acta del desistimiento de CORPORACIÓN DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISIÓN, C. POR A. (COLOR VISIÓN). ii. Recurso Contencioso Administrativo interpuesto el 9 de junio de 2014, por ante el Tribunal Contencioso Administrativo, contra la resolución No. 020-14, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 8 de mayo del 2014, que al presente se encuentra pendiente de ser fallado por el Tribunal. iii. Solicitud de medida cautelar interpuesto el 17 de junio de 2014 por ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en suspensión de los efectos ejecutorios de la Resolución No. 020-14, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 8 de mayo del 2014 y que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fallado por la Presidencia del Tribunal Superior Contencioso Administrativo el 16 de enero de 2015, mediante la sentencia No. 003-15.

f. [E]n ocasión de una de las tantas acciones y recursos iniciados por CORPORACIÓN DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISIÓN, C. POR A. (COLOR VISIÓN), por ante el Tribunal Superior Administrativo, fue dictada la Sentencia No. 003-2015, por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual fue RECHAZADA, la solicitud de medidas cautelares entre otros motivos, "[...] este tribunal ha constatado que la recurrente CORPORACIÓN DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISIÓN, C. POR A. (COLOR VISIÓN) no ha podido cumplir los requisitos exigidos para la adopción de una medida de este tipo según lo dispuesto por la Ley 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero del año 2007, puesto que este Tribunal no ha podido verificar un latente peligro que pudiera dificultar la ejecución de la sentencia que posteriormente emanará en respuesta del recurso contencioso administrativo del que depende la presente solicitud.

g. (...) más que una revisión constitucional, una especie de recurso de apelación contra el fallo dado por el Tribunal Superior Administrativo en materia cautelar en el que ella pueda plantear argumentos nuevos, lo que desnaturaliza la figura del recurso de revisión constitucional. Es por ello, que la parte recurrente ha fallado en demostrar que ella haya invocado el derecho fundamental que pueda ahora pretende le sirva de fundamento a su recurso de revisión constitucional.

h. [L]a revisión sólo procede contra decisiones que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Este requisito sólo puede entenderse en el sentido de que el recurrente haya agotado los recursos jurisdiccionales disponibles para tutelar su derecho y que la violación del derecho no haya sido subsanada en dichas instancias. La vía procesal previa tiene además que ser adecuada para reparar la lesión denunciada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. *[E]s por tanto, que tal requisito no se presenta en este caso, puesto que a la fecha la recurrente mantiene un recurso contencioso administrativo que se encuentra pendiente de fallo contra la misma resolución cuya suspensión se persigue, esto es la 20-14, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, desde este punto de vista, es cuestionable que estando todavía pendiente de fallo este recurso, la recurrente alegue ante este Tribunal Constitucional que no le queden vías disponibles para subsanar la supuesta violación causada por dicho acto administrativo'. Vale destacar que esta es tan solo una de las múltiples acciones que mantiene y ha planteado la recurrente sobre el mismo proceso de licitación y sobre el referido acto administrativo, tal y como se demuestra en la prueba documental que acompaña la presente instancia.*

j. *(...) la sentencia 003-2015 dictada en materia cautelar cumplió con correlacionar los principios y reglas propios de esta materia de carácter especial en cual el juez debe evaluar si estén reunidas las condiciones establecidas por Ley 13-07, en apego la naturaleza de estas medidas de tipo cautelar que "son el instrumento necesario para garantizar la efectividad de la tutela judicial, o para garantizar el cumplimiento de las sentencias, en materia administrativa, cumplimiento que en principio, y con carácter general, ha de ser íntegro". En tal virtud, al momento en el cual el juez, luego de desarrollar los argumentos presentados por las partes, determinó en su sentencia que COLOR VISIÓN no cumplen con la los requisitos exigidos por dicha Ley 13-07, al no cumplir con uno de ellos, específicamente la falta de urgencia en la demora y habiendo ponderado además los intereses envueltos, tal y como razona en su decisión, éste motivó debidamente las razones por las cuales había rechazado la medida, cumpliendo entonces con la referida Ley.*

k. *(...) como podrán observar honorables Magistrados, en el cuerpo de la Sentencia, luego de ser depositado el escrito de solicitud de medidas cautelares, fueron debidamente convocadas por el Tribunal audiencias los días 3, 8, 30 de julio del 2014 y 23 de octubre de ese mismo año, de las cuales dos de esas audiencias*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fueron aplazadas a solicitud de COLOR VISIÓN, para que en aras de garantizar el derecho de defensa que le asiste, depositará los documentos mediante los cuales deseaba fundamentar sus pretensiones y a su vez tomara conocimiento de los documentos depositados por las partes intervinientes en el proceso. Asimismo, tuvo oportunidad de presentar sus alegatos y conclusiones, rebatir los argumentos presentados por sus contrapartes en presencia de los jueces para que estos conocieran los mismos y se pronunciaran en cuando a estos; y dispuso como un plazo razonable, dentro de lo estipulado por la Ley para ampliar las mismas.

l. (...) lejos de las afirmaciones realizadas, por el hoy recurrente, es evidente el carácter de provisionalidad que reviste en la sentencia No. 003-2015 que hoy es recurrida mediante el presente Recurso de Revisión Constitucional por la CORPORACION DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISION, C. POR A. (COLOR VISION), en tal sentido estamos hablando de que este se cifra sobre una medida provisional la cual fue interpuesta para salvaguardar "el interés común". Es decir que inequívocamente estamos hablando de una sentencia que no es de carácter definitivo, si no que nos referimos a una medida de carácter temporal, provisional y variable, cuyo objetivo es darle al juez, que está conociendo un recurso contencioso administrativo, las herramientas efectivas de evitar un agravio mayor, cuando éste pueda ocurrir.

B. La parte recurrida en revisión, Trilogy Dominicana S. A., pretende que se acoja en todas sus partes el recurso de revisión que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. [En] fecha 17 de octubre de 2011, el Consejo Directivo del INDOTEL aprobó el Pliego de Condiciones de la Licitación Internacional Pública LPI INDOTEL/LPI-003-2011 (en lo adelante "Pliego de Condiciones"), mediante la Resolución No. 109-11, "Que aprueba el Pliego de Condiciones, designa el Comité Evaluador y convoca a la Licitación Pública Internacional INDOTEL/T .PI-003-2011, "Otorgamiento de las concesiones y licencias vinculadas para la prestación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servicios públicos finales de telecomunicaciones, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas 941-960 MHz 1710-1755 / 2110-2155 MHz en todo el territorio nacional', (en lo adelante, la "Resolución No. 109-11") (Anexo 1).

b. [E]n fecha 5 de marzo de 2012, la Dirección Ejecutiva del INDOTEL dictó la Resolución No. DE-003-12, "Que declara las oferentes calificadas para presentar ofertas económicas para la adjudicación de la licitación pública internacional INDOTEL/I PI-003-2011, 'Otorgamiento de las concesiones y licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas 941-960 MHz 1710-1755 ME-4 / 2110-2155 MI-k en todo el territorio nacional", en la cual se calificó a las empresas Orange Dominicana, S. A. (en lo adelante, "ORANGE"), Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (en lo adelante, "CLARO" y VIVA para participar en la ya mencionada licitación.

c. [E]n fecha 14 de marzo de 2011, el Consejo Directivo del INDOTEL dictó la Resolución No. 023-12 "Que decide la suspensión del cronograma de la Licitación Pública Internacional INDO 1EL/T .PI-003 -2011, probada mediante Resolución No. 109-11 del Consejo Directivo" (Anexo 2), mediante la cual el proceso de licitación fue suspendido" hasta tanto se decidiera sobre las oposiciones interpuestas por las empresas Grupo Telemicro y Servicios Ampliados de Teléfonos, C. por A. (SATEL), Grupo Súper Canal, Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (COLORTEL).

d. [T]ranscurrido más de dos años de estos acontecimientos, el Consejo Directivo del INDOTEL dictó en fecha cuatro (4) de abril de 2014 la Resolución No. 016-14 «Que reanuda la Licitación Pública Internacional INDOTEL/ LPI-003-2011: "Otorgamiento de las concesiones y licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas 941-960 MHz 1710-1755 MHz 2110-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2155 MT4 en todo el territorio nacional", aprueba el "nuevo cronograma" de concurso y modifica la composición del comité evaluado,» (Anexo 3), por medio de la cual ordenó la reanudación pura y simple de la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-003-2011 (...).

e. (...) días antes de que existiera una decisión definitiva por el órgano competente sobre los ganadores de la licitación pública en cuestión, en fecha veinticuatro (24) de abril del dos mil catorce (2014), el Presidente del Consejo Directivo del INDOTEL, señor Gedeón Santos, participando como entrevistado en el Almuerzo del Grupo Corripio, expresó que el traspaso de frecuencias en favor de CLARO, con motivo de la ya mencionada licitación "resolvía un problema" —el problema de concentración de espectro- que estaba enfrentado CLARO, en relación a la operación del Grupo ALTICE (para la adquisición ORANGE y TRICOM, S. A.), lo cual añadió un elemento aún más grave de preocupación para VIVA, la cual ha estado cuestionando seriamente, en base a la Constitución, la Ley y los Reglamentos, tal licitación, así como las mencionadas transacciones de concentración económica. Dicha declaración también fue publicada en la edición del Periódico Hoy de fecha 24 de abril de 2014.

f. (...) que la Sentencia 03-2015 adolece de uno de los vicios más graves y censurables en materia de Debido Proceso, esto es la de una abismal carencia de motivación, la cual la invalida medularmente y la hace susceptible de ser revocada por ese Tribunal Constitucional.

g. (...) que la Sentencia No. 03-2015 incurrió en una flagrante vulneración del Debido Proceso al no motivar de manera efectiva sus argumentaciones utilizadas para desestimar y rechazar los pedimentos de los cuales fue apoderado.

C. La parte recurrida en revisión, Altice Hispaniola, S. A. (antiguamente Orange Dominicana S. A.), pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile y, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera subsidiaria, que se rechace el recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. *[R]esulta que en fecha 17 de octubre de 2011, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) emitió una la resolución no. 109-11 mediante la cual convocó a la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-003-2011, para el "Otorgamiento de las concesiones y licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones", a través de la explotación de las frecuencias radioeléctricas en las bandas 940-961 MHz y 1710-1755 / 2110-2155 MHz en todo el territorio nacional.*

b. *[A]tllice Hispaniola, S. A. (antiguamente Orange Dominicana, S. A. participó en la referida licitación y en fecha 1 de marzo de 2012, el Comité Evaluador de la Licitación, la declaró conjuntamente con Compañía Dominicana de Teléfonos (CLARO) y Trilogy Dominicana, S. A. (Viva) oferentes calificadas para presentar oferta económica en la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-003-2011.*

c. *[E]n el transcurso de esta licitación, la cual en principio tomó un curso normal por entender el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) que las frecuencias radioeléctricas en las bandas 940-961 MHz y 1710-1755 / 2110-2155 MHz no afectaban a ninguna concesionaria, se presentaron, sorpresivamente, varias oposiciones dentro de las cual se encontraba la de Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. Por. A. (Color Visión), Grupo Super Canal, San Cristóbal Televisión y Radio, entre otras.*

d. *Que como consecuencia de las oposiciones antes descritas, en fecha 14 de marzo de 2014, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) a través de la resolución no. 23-14 suspendió el cronograma de la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-003-2011 hasta tanto no se decidieran de las cuestionadas oposiciones trabadas en contra de dicho procedimiento.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *[E]n fecha 3 de abril de 2014 el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) en aras de continuar la licitación emite la resolución no. 016-14 y aprueba el nuevo cronograma de concurso y abre nuevamente el procedimiento, con el propósito de adjudicar las frecuencias radioeléctricas en las bandas 940-961 MHz y 1710-1755 / 2110-2155 MHz.*

f. *[F]inalmente, en fecha 8 de mayo de 2014 el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) a través de la Resolución 020-14 declaró a los oferentes Compañía Dominicana de Teléfonos (CLARO), Trilogy Dominicana, S. A. (VIVA) y Altice Hispaniola, S. A. (antiguamente Orange Dominicana, S. A.) adjudicatarios de la referida licitación.*

g. *[L]uego de emitida la resolución 020-14, en fecha 11 de junio de 2014, la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. Por A. (Color Visión), interpuso una solicitud de medida de cautelar con la finalidad de que la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo ordenara lo siguiente: (i) la suspensión de la Resolución no. 020-14 de fecha 4 de abril de 2014, la cual adjudica la Licitación Pública Internacional para el "otorgamiento de las concesiones (SIC) y licencias vinculadas requeridas para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas 941-,960 MHz y 1710-1755/20110-2155 MHz, en todo el territorio nacional", hasta tanto se decida del Recurso Contencioso Administrativo en nulidad de dicha resolución, y; (ii) ordenar al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), abstenerse de realizar y mantener las actuaciones ilegales o cualquier actuación en base de la resolución no. 020-14.*

h. *(...) si nos fijamos bien en la fecha de la notificación de la sentencia no. 003-2015 y la fecha de la interposición del recurso de revisión constitucional, nos daremos cuenta que el mismo está ventajosamente vencido. Decimos esto, por que la secretaría de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, notificó dicha decisión en manos de la parte recurrente en fecha 19 de enero de 2015 y no fue*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hasta el día 5 de marzo de de 2015, que depositaron su recurso de revisión constitucional.

i. [D]e un simple cálculo matemático podremos llegar a la conclusión que el plazo para interponer el referido recurso estaba ventajosamente vencido y que el mismo está fuera del plazo establecido por la ley para tales fines. Fíjense bien, esa acción se ha interpuesto sin los miramientos de rigor, lo cual la hace irreversiblemente extemporánea. Lo peor de todo esto, es que la parte recurrente sabe a ciencia cierta el error garrafal que ha cometido interponiendo esta acción casi un mes y medio después de su notificación.

j. [O]tras de los motivos por los cuales el presente recurso de revisión constitucional es totalmente inadmisibile, es porque el objeto de la medida cautelar, es decir la paralización de los efectos de la Resolución no. 020-14 ha sido más que consumada. Esta acción carece de objeto y por ende, conlleva a su inadmisibilidad.

k. (...) se ha dicho que la ausencia de objeto de una acción en justicia se tipifica cuando la finalidad perseguida con esta o los eventos que se pretenden suspender o atenuar, ya han sido ejecutados, suspendidos o llevados a cabo, de tal suerte que la decisión judicial es inútil en tanto que la tutela que podría desplegarse con esta ya no tendrá posibilidad de ser válidamente ejecutada porque el riesgo, daño o afectación al bien jurídico a proteger ya se ha consumado.

l. [E]n la especie la falta de objeto se aprecia con mayor facilidad si se pondera y se analiza cual es el objeto de que da origen al recurso de revisión constitucional interpuesta por la recurrente. Si nos fijamos bien, la sentencia que origina el presente recurso, fue el resultado de la solicitud de una medida de adopción cautelar en contra de la referida Resolución no. 020-14 la cual adjudicó la Licitación Pública Internacional para el "Otorgamiento y licencias vinculadas requeridas para la prestación de servicios públicos y telecomunicaciones, a través de la explotación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las frecuencias radioeléctricas en las bandas 941-960 MHz Y 1710 - 1755 MHz / 2110-2155 MHz, en todo el territorio Nacional.

m. (...) nos deja claro que la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Los Procedimientos Constitucionales requiere, para la admisibilidad de la acción, no solo la concurrencia de los elementos tradicionales de toda acción en justicia, sino también que el asunto sometido al escrutinio del Tribunal Constitucional sea de relevancia o trascendencia y que su apoderamiento revista verdadera importancia en lo que concierne a la interpretación, aplicación y eficacia del canon constitucional. Y sobre todo, que se cumplan uno de los tres requisitos anteriores descritos en el artículo 53, elemento que como verán más adelante no se tipifican en la especie.

n. (...) para el caso que nos ocupa, no se ha demostrado por ningún medio que existan derechos que hayan sido vulnerados o amenazados. De una simple lectura del recurso de revisión constitucional interpuesto por la parte recurrente nos daremos cuenta que en la realidad de las cosas no le han violentado "su derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva" "derecho de defensa a obtener una decisión motivada.

o. [S]i examinamos bien el fondo del recurso de revisión constitucional interpuesto por Corporación Dominicana De Radio y Televisión, C. Por A. (Color Visión), llegaremos a la conclusión de que no le han vulnerado ningún derecho fundamental. Y decimos esto y examinaremos más adelante detalladamente los puntos atacados de la sentencia en cuestión, porque no es cierto que la misma contenga deficiencia en su motivación que den lugar a su aniquilación. Además, esa medida cautelar lo que pretendía era suspender los efectos de una resolución _que, estaba más que consumada. Y es que la Corporación Dominicana De Radio y Televisión, C. Por A. (Color Visión) se ha dado a la tarea de buscar derechos conculcados donde no los hay y con el simple propósito de querer continuar lanzando acciones carente de todo sentido legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. [E]l rechazo de la medida cautelar interpuesta por Corporación Dominicana De Radio y Televisión, C. Por A. (Color Visión) en contra de la Resolución no. 20-14 emitida por el Instituto Nacional de la Telecomunicaciones (INDOTEL) viene dada simplemente por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo entendió que no se dieron los presupuestos establecidos en la Ley 13-03 en su artículo 7 párrafo I (...).

q. (...) consideramos que el rechazo de dicha medida estuvo más que justificada. Sobre todo, cuando se trata de una resolución que ha sido ejecutada y no existe un peligro de daño inminente ni urgencia en el caso de que la misma se aplique en vista de que se impletó y nadie a salido perjudicado.

r. [L]a parte recurrente en su recurso de revisión constitucional alega hasta el cansancio que la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo no ha motivado correctamente la sentencia recurrida. Lo extraño de todo esto es que solo se limitan a copiar sentencias de otros tribunales y a decir que no está suficientemente motivada y que no complace sus expectativas (SIC).

s. (...) la sentencia de la cual hoy se pretende su impugnación contiene todos y cada uno de los argumentos que justifican el rechazo de la solicitud de medida cautelar solicitada. Si se fijan bien, en cada párrafo de la decisión el tribunal justifica la improcedencia de la medida y explica con detalle por qué concluye con el rechazo. Cumpliendo de esta manera lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

D. La parte recurrida en revisión, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile y, de manera subsidiaria, que se rechace el recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. (...) el 8 de mayo de 2014, el Consejo Directivo del INDOTEL dictó la Resolución No. 020-145 (publicada en la página oficial del Indotel en la web, en fecha 19 de mayo de 2014), la cual declara a CLARO adjudicataria de los Bloques C y D de la licitación pública internacional INDOTEL/ LPI-003-2011 compuestos por los rangos de frecuencias 1735-1740 MHz, 2135-2140 MHz, así como 1740-1755 MHz y 2140-2155 MHz, y a ORANGE como adjudicataria del Bloque 900 MHz de la licitación pública internacional INDOTEL I-903-2011, compuesto por el rango de frecuencias 941-960 MHz.

b. (...) COLOR VISIÓN procedió a interponer un Recurso Contencioso Administrativo contra la Resolución No. 020-14 solicitando la nulidad de la referida resolución. Llama la atención que COLOR VISIÓN no posee, ni ha poseído nunca, ningún derecho sobre las frecuencias licitadas, ni tiene concesión para poder usar las frecuencias licitadas en razón de que las mismas se encuentran destinadas a la prestación de servicios móviles, conforme lo determina el PLAN NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS (PNAF) aprobado mediante el Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011 del Poder Ejecutivo. En adición a su recurso, COLOR VISION interpuso una solicitud de adopción de medida cautelar, tendente a lograr la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 020-14.

c. [E]sta instancia cautelar fue rechazada mediante Sentencia No. 003-2015 de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo y es justamente la sentencia que ha sido recurrida en revisión constitucional por COLOR VISION.

d. (...) para que resulte admisible el recurso en revisión de sentencia, es imprescindible: i) que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y ii) que haya sido dictada después del 26 de enero de 2010.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *[P]ara el caso que nos ocupa, la sentencia recurrida por COLOR VISION no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

f. *(...) la sentencia impugnada en revisión fue dictada en el marco de una solicitud de adopción de medidas cautelares incoada por la propia recurrente. En efecto, como podrá comprobar este Honorable Tribunal, COLOR VISION interpuso en fecha 9 de junio de 2014 un recurso contencioso administrativo en nulidad contra la Resolución No. 020-14 dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL y dos días después, es decir el 11 de junio de 2014, interpuso la solicitud de adopción de medida cautelar en procura de suspender los efectos de la indicada Resolución No. 020-14 "hasta tanto se decida el recurso contencioso administrativo en nulidad contra dicha resolución.*

g. *[C]ontrariamente a lo que arguye la parte recurrente, la sentencia en cuestión no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. No es cierto como afirma la contraparte que la Ley No. 491-08 "suprime el recurso de casación contra las sentencias emitidas en el marco de una solicitud de medida cautelar.*

h. *[L]a Ley No. 491-08 dispone en su artículo único que "no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan contra las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva.*

i. *[E]s decir, honorables Magistrados, el recurso de casación contra la sentencia que decide una solicitud de adopción de medidas cautelares si está permitido, lo que está es sujeto a que dicho recurso se someta conjuntamente con la sentencia que decide el fondo del recurso contencioso administrativo.*

j. *[M]ás allá de la claridad del texto legal, el cual no deja lugar a dudas de que sí está permitido el recurso de casación contra las sentencias cautelares, la Suprema Corte de Justicia ha reiterado que ciertamente esas sentencias deben ser recurridas*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en casación, pero lo que no puede admitir es el recurso de casación cuando es interpuesto de manera independiente o aislada a la sentencia definitiva sobre el fondo.

k. [E]n el caso que nos ocupa, se trata justamente de una sentencia cautelar que no ha sido recurrida en casación y que es susceptible de ser recurrida mediante dicho recurso extraordinario, y que por ende, no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

l. (...) el criterio de este honorable Tribunal, es que para poder recurrir en la revisión prevista por el artículo 53 de la LOTCPC, es necesario que la sentencia haya puesto fin a cualquier tipo de acción judicial que tenga el mismo objeto y las mismas partes. Advirtiéndose que las sentencias que no ponen fin al procedimiento, sino que el juicio de fondo continúa su curso, en tanto que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al objeto y propósito del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

m. (...) la sentencia que decidió rechazar la medida cautelar solicitada por COLOR VISION, en modo alguno, decidió el fondo del asunto o puso término a la litis que opone a las partes. Como bien saben los honorables magistrados, la medida cautelar forma parte del procedimiento contencioso administrativo, el cual llega a su fin con la sentencia que acoja o rechace el recurso de nulidad. La medida cautelar únicamente persigue "asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo.

n. [D]ebe quedar bien claro que en nuestro ordenamiento jurídico (Ley No. 13-07, Ley No. 1494 de 1947) tal y como dice la doctrina precitada, no existe proceso cautelar independiente. Todo proceso cautelar está sujeto a una acción principal, es decir, a un recurso contencioso administrativo. Es importante hacer esta aclaración porque la contraparte quiere equiparar, tal cual, el proceso cautelar de lo contencioso administrativo con el referimiento de la material civil y comercial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sentencia No. 003-2015 dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, es una medida cautelar dictada en ocasión del procedimiento contencioso administrativo aperturado por el recurso contencioso administrativo en nulidad interpuesto por COLOR VISION contra la Resolución No. 020-14 dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL.

o. [D]e todo esto se desprende que el cauce a seguir antes de interponer un recurso de revisión contra la Sentencia No. 003-2015, es recurrirla en casación junto con la sentencia que decida el recurso contencioso administrativo, sentencia que aún no se ha producido, y eventualmente contra la sentencia de casación que dicte la Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando ponga fin a la Litis y no se case la sentencia impugnada, entonces interponer el recurso de revisión.

p. [E]n adición, el carácter de provisionalidad de la medida cautelar es tal, que el artículo 7 de la Ley No. 13-07 dispone que todo momento del proceso contencioso, la medida cautelar puede ser revisada, modificada o levantada. No se trata por tanto, en ningún caso, de una decisión firme.

q. (...) no es cierto que la sentencia no se encuentre debidamente motivada. Dentro del marco de un proceso cautelar, sumario, subsidiario de una acción principal, pero sobre todo urgente, la sentencia hace una muy extensa descripción (más de 8 párrafos) de lo que es el objeto, la finalidad y los requisitos necesarios para la adopción de una medida cautelar para luego determinar que en base a las pruebas existentes, estos requisitos no se encuentran reunidos. La sentencia si se encuentra motivada, otra cosa es que no satisface las pretensiones de la recurrente en cuanto al fondo.

r. (...) merece la pena señalar que era la causa más importante por la que no procedía la medida cautelar solicitada. En efecto, suspender la Resolución No. 020-14 que adjudicó las frecuencias del espectro que estaban siendo objeto de licitación a CLARO y ORANGE, y que ya habían lanzado al mercado el 4G LTE y por tanto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estaban usando dichas frecuencias, era a todas luces afectar el interés general y cortarle el servicio contratado a cientos de miles de usuarios de servicios móviles de telecomunicaciones.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión y, para justificar dicha pretensión, alega lo siguiente:

a. A que en virtud de lo que establece el artículo 94 y su párrafo de la ley 137-11, de fecha 13 de junio del 2011, las sentencias emitidas por el Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones de juez cautelar no procede el recurso de revisión ni ningún otro recurso, en razón de que en las medidas cautelares las decisiones son provisionales no definitivas, por lo tanto no han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

b. A que el Honorable Tribunal Constitucional una vez proceda izar el presente caso deberá proceder a declarar inadmisibile el presente recuso en virtud de lo prescrito en los artículos 53 y 94 y su párrafo de la ley 137-11.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 003-2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), en ocasión de la solicitud de adopción de medidas cautelares interpuesta por la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (COLOR VISIÓN), en suspensión de los efectos ejecutorios de la Resolución núm. 020-14, emitida el ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014); objeto del presente recurso de revisión.

Expediente núm. TC-04-2016-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (COLOR VISIÓN) contra la Sentencia núm. 003-2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, del dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), mediante la cual se notificó la sentencia recurrida.
3. Poder Especial otorgado por el Lic. Manuel Fermín Cabral a la señora Alba Palomera Fort para que retire la sentencia dictada en ocasión de la solicitud de adopción de medidas cautelares interpuesta por la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (COLOR VISIÓN), en suspensión de los efectos ejecutorios de la Resolución núm. 020-14, emitida el ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014).
4. Solicitud de adopción de medidas cautelares interpuesta por la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (COLOR VISIÓN), en suspensión de los efectos ejecutorios de la Resolución núm. 020-14, emitida el ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014).
5. Recurso contencioso administrativo interpuesto por la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (COLOR VISIÓN), en nulidad de la Resolución núm. 020-14, emitida el ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En el presente caso, se trata de que el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), dictó la Resolución núm. 109-11, el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), mediante la cual aprobó el pliego

Expediente núm. TC-04-2016-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (COLOR VISIÓN) contra la Sentencia núm. 003-2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de condiciones, designó el Comité Evaluador y convocó a la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-003-2011, para el otorgamiento de las concesiones y licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas 940-961 MHz y 1710-1755 / 2110-2155 MHz, en todo el territorio nacional. Ante múltiples oposiciones presentadas en contra del proceso de licitación fue dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), la Resolución 23-12, el catorce (14) de marzo de dos mil doce (2011), en la cual se decidió suspender provisionalmente la indicada licitación.

El referido Consejo Directivo del INDOTEL dictó, luego de un período de paralización de la licitación de dos años, la Resolución núm. 016-14, mediante la cual reanuda la referida licitación y aprueba un nuevo cronograma de concurso. Finalmente, el indicado instituto adjudicó la licitación pública internacional mediante la Resolución núm. 020-14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), a la Compañía Dominicana de Teléfonos (CLARO), Trilogy Dominicana, S. A. (VIVA) y Altice Hispaniola, S. A. (antiguamente Orange Dominicana, S. A.).

No conforme con la indicada resolución núm. 020-14, la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (COLOR VISIÓN), interpuso una medida cautelar en suspensión de los efectos de la misma, hasta tanto se decidiera el recurso contencioso administrativo en nulidad de la referida resolución; dicha solicitud fue rechazada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-04-2016-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (COLOR VISIÓN) contra la Sentencia núm. 003-2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. En relación con el presente recurso de revisión, lo primero que el tribunal evaluará es el medio de inadmisión planteado por la recurrida, Altice Hispaniola, S. A. (antiguamente Orange Dominicana S. A.), relativo a que el recurso es inadmisibile, por extemporáneo.

b. El plazo para interponer el recurso es de treinta (30) días, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

c. La sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrente, Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (COLOR VISIÓN), el diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), en manos de la señora Alba Palomera Fort, según consta en certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, del dieciséis (16) de enero del mismo año. La indicada señora Palomera Fort obtuvo la sentencia en representación de uno de los abogados de la referida recurrente, tal y como consta en el poder especial otorgado por el Lic. Manuel Fermín Cabral, a la señora Alba Palomera Fort para que retire la sentencia dictada en ocasión de la solicitud de adopción de medidas cautelares, interpuesta por la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (COLOR VISIÓN), en suspensión de los efectos ejecutorios de la Resolución núm. 020-14, emitida el ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014).

d. En tal sentido, el tribunal considera que la notificación fue hecha al abogado de la parte recurrente, Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (COLOR VISIÓN). La fecha de la referida notificación se tomará como punto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha a la parte recurrente, sino a su abogado, en razón de que se trata de la misma abogada que representó los intereses ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que dictó la sentencia recurrida.

e. En un caso como el que nos ocupa, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre, lo siguiente:

e. Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente –abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional– el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dicho– más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. En tal sentido, es importante resaltar que en la especie no resulta aplicable el precedente establecido en la Sentencia TC/0034/13, el cual afirmó:

Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez

g. En efecto, en esa ocasión el Tribunal acogió un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, el cual establece que:

(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de sus abogados apoderados cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...).

h. En vista de esto, el Tribunal terminó concluyendo que:

No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República (...).

i. En la especie, como ya se ha dicho, no es aplicable el supraindicado precedente, puesto que en el referido caso la parte recurrente cambió el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa y fue a propósito de ese cambio que el Tribunal hizo el pronunciamiento señalado, mientras que en el presente conflicto, la abogada del recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente (...)

f. Como se advierte, el referido precedente debe ser reiterado en la especie, toda vez que la notificación hecha al abogado de la recurrente fue considerado válido, a los fines de determinar la extemporaneidad o no del recurso, porque los intereses de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la parte recurrente fueron defendidos por el mismo abogado, tanto ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, como ante el tribunal apoderado del recurso, condición que se cumple en el presente caso.

g. En tal sentido, la notificación fue hecha el diecinueve (19) de enero de octubre de dos mil quince (2015); mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

h. Cabe destacar que, en el presente caso, al calcular el plazo de 30 días previsto por el legislador para recurrir solo se tomaran en cuenta los días hábiles, en aplicación de la excepción establecida en el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1) de julio de dos mil quince (2015), en razón de que el recurso que nos ocupa fue interpuesto el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), fecha que se encuentra dentro del período comprendido entre el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), fecha en que fue dictada la Sentencia TC/0335/14, en la cual se definió la naturaleza del plazo que nos concierne, y el primero (1) de julio de dos mil quince (2015), fecha de publicación de la referida sentencia TC/0143/15, decisión en la cual se modifica el precedente.

i. En efecto, en la indicada sentencia TC/0143/15, se estableció lo siguiente:

h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.

j. En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.

k. Este nuevo criterio establecido en esta decisión -por excepción- no aplicará para los casos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados ante este tribunal en el tiempo comprendido entre la publicación de la Sentencia TC/0335/4 y la publicación de esta sentencia, para preservar los derechos de los justiciables que le otorgó la Sentencia TC/0335/14, en virtud del principio de la seguridad jurídica; es decir, el criterio fijado en la TC/0335/14, relativo al plazo de la revisión jurisdiccional, solo será aplicado a los recursos incoados después de su publicación y hasta la entrada en vigencia del nuevo criterio fijado en esta decisión.

l. En tal sentido, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos con anterioridad a la publicación de la sentencia TC/0335/14 no se benefician de este derecho, ya que no puede interpretarse como un derecho adquirido por estos justiciables.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En tal sentido, entre la fecha de notificación (19 de enero de 2015) y la interposición del recurso que nos ocupa (5 de marzo de 2015) transcurrieron exactamente treinta (30) días hábiles; por tanto, el indicado recurso fue interpuesto dentro del plazo.

k. En virtud de las motivaciones anteriores, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, valiendo sentencia esta solución, sin necesidad de incluirlo en el dispositivo.

l. En el presente caso, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), dictó la Resolución núm. 109-11, el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), mediante la cual aprobó el pliego de condiciones, designó el Comité Evaluador y convocó a la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-003-2011, para el otorgamiento de las concesiones y licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas 940-961 MHz y 1710-1755 / 2110-2155 MHz, en todo el territorio nacional. Sin embargo, ante múltiples oposiciones presentadas en contra del proceso de licitación fue dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), la Resolución 23-12, el catorce (14) de marzo de dos mil doce (2011), en la cual se decidió suspender provisionalmente la indicada licitación.

m. El referido Consejo Directivo del INDOTEL dictó, luego de un período de paralización de la licitación de dos años, la Resolución núm. 016-14, mediante la cual reanuda la referida licitación y aprueba un nuevo cronograma de concurso. Finalmente, el indicado instituto adjudicó la licitación pública internacional mediante la Resolución núm. 020-14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), a la Compañía Dominicana de Teléfonos (CLARO), Trilogy Dominicana, S. A. (VIVA) y Altice Hispaniola, S. A. (antiguamente Orange Dominicana, S. A.).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. No conforme con la indicada resolución núm. 020-14, la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (COLOR VISIÓN), solicitó la suspensión de los efectos de la misma, hasta tanto se decidiera el recurso contencioso administrativo en nulidad de la referida resolución; dicha solicitud fue rechazada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

o. Como se observa, la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue dictada en virtud de la solicitud de una medida cautelar en suspensión de los efectos de la Resolución núm. 020-14, hasta tanto se decidiera el recurso contencioso administrativo en nulidad de la referida resolución. En tal sentido, este tribunal constitucional considera que el indicado recurso resulta inadmisibile, por dos razones principales: a) el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo del conflicto; b) no se agotaron los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, en virtud de lo que establece el artículo 53, numeral 3, letra b) de la Ley núm. 137-11.

p. En cuanto al primero de los aspectos, que el Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto, el tribunal advierte que la decisión atacada mediante el presente recurso rechazó una solicitud de medida cautelar hecha ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, la cual buscaba paralizar los efectos de la Resolución núm. 020-14, hasta tanto fuera resuelto el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (COLOR VISIÓN), en nulidad de la misma.

q. Lo anterior se comprueba con el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (COLOR VISIÓN), en nulidad de la Resolución núm. 020-14, emitida el ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), y la solicitud de adopción de medidas cautelares



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesta por la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (COLOR VISIÓN), en suspensión de los efectos ejecutorios de la Resolución núm. 020-14, emitida el ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), ambos depositados en el expediente que nos ocupa.

r. De lo anterior resulta que el Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto, hipótesis en la cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe declararse inadmisibile. En efecto, en la Sentencia TC/00130/13, dictada el dos (2) de agosto, se estableció que:

En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias”.

(Criterio reiterado en las sentencias TC/0091/14, del 26 de mayo de 2014; TC/0354/14, del 23 de diciembre de 2014 y TC/0165/15, del 7 de julio de 2015).

s. El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que la finalidad del mismo es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.

t. En cuanto al segundo de los aspectos, este tribunal considera, contrario a lo planteado por el recurrente, que no se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional y, por tanto, no se cumple con el requisito establecido en el artículo 53, numeral 3, letra b) de la Ley núm. 137-11.

u. Lo anterior se explica en el hecho de que las sentencias que resuelven solicitudes de medidas cautelares pueden ser recurridas en casación, conjuntamente con la decisión de fondo del recurso contencioso administrativo, según lo establece el artículo 5, párrafo II, letra a) de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, texto según el cual “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva (...)”.

v. En un supuesto similar al que nos ocupa, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0686/16, del dieciséis (16) de diciembre, estableció lo siguiente:

d) Esto encuentra su fundamento precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al Poder Judicial, principio que implícitamente contiene el valor de cosa juzgada. Y es que tal y como ha quedado establecido en el precedente TC/0130/13 citado, los recursos contra sentencias que no ponen fin al procedimiento, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

e) En el caso que nos ocupa, la decisión impugnada, Sentencia núm. 041-2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), rechaza la solicitud de medida cautelar que hiciera Guzmán & Then Business Group, S.R.L., actual recurrente en revisión, en el marco de un recurso contencioso administrativo contra la licitación pública nacional LPN-ASDN-01-2014 para la contratación del servicio de recolección de los residuos sólidos en el municipio Santo Domingo Norte.

f) La Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana ha señalado que en virtud del artículo 5, párrafo II, literal a, de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, las sentencias que recaen sobre medidas cautelares no son susceptibles de ser recurridas en casación si no es conjuntamente con la sentencia definitiva (...)

g) Lo precedentemente expuesto permite comprobar que la razón social Guzmán & Then Business Group, ha incoado un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. 041-2015, la cual no tiene por objeto poner fin al proceso en cuestión, sino que rechaza una medida cautelar, lo que implica que no ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, pues aún se encuentra abierto el recurso de casación, el cual puede interponerse conjuntamente con la decisión que resuelva de manera definitiva el recurso contencioso administrativo pendiente, interpuesto por el recurrente en revisión en contra de la licitación pública nacional LPN-ASDN-01-2014 para la contratación del servicio de recolección de los residuos sólidos en el municipio Santo Domingo Norte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

w. En virtud de las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo y Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (COLOR VISIÓN) contra la Sentencia núm. 003-2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A., (COLOR VISION); a la parte recurrida, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), Trilogy Dominicana S. A., Altice Hispaniola, S. A. (antiguamente Orange Dominicana S. A.), Compañía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO); y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FÍLPO

VOTO SALVADO:

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186¹ de la Constitución y 30² de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11 de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente

¹ **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

² **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2016-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (COLOR VISIÓN) contra la Sentencia núm. 003-2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta decisión, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado.

Expediente TC-04-2016-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (COLOR VISIÓN) contra la Sentencia No. 003-2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).

I.- ANTECEDENTES

El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en la decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que han emitido voto salvado en la aprobación de la misma. En consecuencia, en ejercicio de los referidos artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

La Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (COLOR VISIÓN) mediante instancia de fecha cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la Sentencia No. 003-2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), cuyo fallo es en la forma en que sigue:

“PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente solicitud de adopción de medida cautelar, lanzada por CORPORACIÓN DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISIÓN, C. POR A., (COLOR VISION), en contra del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por cumplir los requerimientos de ley.

Expediente núm. TC-04-2016-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (COLOR VISIÓN) contra la Sentencia núm. 003-2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la misma, por los motivos esgrimidos en el cuerpo motivacional de la presente decisión.

TERCERO: ORDENA, la ejecución de la presente sentencia.

CUARTO: COMPENSA, las costas pura y simplemente por tratarse de una Solicitud de Adopción de Medida Cautelar.

QUINTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a CORPORACIÓN DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISIÓN C. POR A., (COLOR VISION), recurrente; al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), recurrida: Orange Dominicana, S. A. (actual Altice Hispaniola, S.A.), Compañía Dominicana de las Telecomunicaciones (CLARO), Trilogy Dominicana S.A., intervinientes forzosos, José Armando Bermúdez, Colortel, S. A., intervinientes voluntarios y al Procurador General Administrativo para los fines procedentes.

SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. “

El ahora recurrente en revisión constitucional, alega en su escrito contentivo del recurso que, la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional – No. 003-2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015)-, alega que dicho fallo violenta el artículo 69³ de la Constitución, en relación al debido proceso y la tutela judicial

³ Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1) (...)

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

Expediente núm. TC-04-2016-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (COLOR VISIÓN) contra la Sentencia núm. 003-2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva, al vulnerar el derecho de defensa y a obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho, por lo que, solicita lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por la CORPORACIÓN DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISIÓN (COLOR VISIÓN) por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones que a tal efecto establece la Ley No. 137-11, modificada por la Ley No. 145-11.

“SEGUNDO: En consecuencia, ANULAR la sentencia impugnada y ENVIAR el expediente a la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo a fin de dictar una nueva sentencia, acorde con el artículo 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

“TERCERO: Declarar el presente proceso libre de costas acorde con el artículo 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.”

II.- SINTESIS DEL CONFLICTO

La génesis del conflicto que nos ocupa, conforme a los alegatos de las partes y los documentos anexos, se origina al momento en que la entidad social CORPORACIÓN DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISIÓN, C. POR A., (COLOR VISIÓN), interpone una solicitud de Adopción de Medida Cautelar tendente a que la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo ordene la suspensión de la Resolución No. 020-14, de fecha cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014) dictada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones

Expediente núm. TC-04-2016-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (COLOR VISIÓN) contra la Sentencia núm. 003-2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(INDOTEL), mediante la cual se adjudica la Licitación Pública Internacional para el otorgamiento de las concesiones y licencias vinculadas requeridas para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas 941-960 MHZ y 1710-1755/2010-2155 MHZ, en todo el territorio nacional, hasta que se decida el Recurso Contencioso administrativo; así como que, se ordene al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) se abstenga de realizar y mantener las actuaciones ilegales o cualquier actuación en base a la Resolución No. 200-14, la cual fue rechazada.

Ante la inconformidad con el antes referido fallo, la sociedad CORPORACIÓN DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISIÓN, C. POR A., (COLOR VISIÓN), presentó el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, por ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que les sean restaurados sus derechos alegadamente vulnerados, tales como el de defensa⁴ y la obligación de motivar la decisión adoptada.

**III.- PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORIA
DE LOS VOTOS ADOPTADOS**

Es preciso señalar que este voto se origina, en cuanto a que, la generalidad de los Honorables Jueces que componen este Tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en el entendido de que la sentencia en cuestión, decide declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre las razones dadas se encuentra lo que sigue:

“o) se observa, la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue dictada en virtud de la solicitud de una medida cautelar en suspensión de los efectos de la resolución núm. 020-14 hasta tanto se decidiera el recurso contencioso administrativo en nulidad de la referida

⁴ Artículo 69.4 de la Constitución

Expediente núm. TC-04-2016-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (COLOR VISIÓN) contra la Sentencia núm. 003-2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución. En tal sentido, este Tribunal Constitucional considera que el indicado recurso resulta inadmisibile, por dos razones principales: a) el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo del conflicto; b) no se agotaron los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, en virtud de lo que establece el artículo 53, numeral 3, letra b) de la Ley 137-11⁵.

(...)

IV.- FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO SALVADO

A. Nuestro voto se sustenta en el desarrollo que se realiza en la motivación que sustenta la decisión adoptada en esta sentencia. En tal sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional esta condicionada al cumplimiento de las disposiciones establecidas, específicamente en el artículo 277 de la Constitución de la República Dominicana⁶, y el artículo 53 de la Ley 137-11⁷ sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

B. El mandato constitucional establecido en el referido artículo 277, dispone que:

“Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal

⁵ Negrita y subrayado nuestro

⁶ Del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) modificada en el trece (13) de junio de dos mil quince (2015)

⁷ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

Expediente núm. TC-04-2016-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (COLOR VISIÓN) contra la Sentencia núm. 003-2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”

C. Así como también, es oportuno señalar lo dispuesto en la parte capital del referido artículo 53 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, tal como sigue:

“Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, (...)”

D. En este sentido, es preciso indicar que la referido Ley 137-11, tiene como objeto y alcance, conforme a su artículo 2, lo siguiente:

“Esta ley tiene por finalidad regular la organización del Tribunal Constitucional y el ejercicio de la justicia constitucional para garantizar la supremacía y defensa de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables.”

E. En consecuencia, es evidente que el Tribunal Constitucional tiene como uno de sus fines principales, conforme a la referida Ley 137-11 regular el ejercicio de la justicia constitucional, por lo que, únicamente puede pronunciarse sobre los procesos que cumpla con los requisitos establecidos por la Constitución de la República y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento configurado en su ley, para así garantizar la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

F. En este orden, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/012/13⁸ ha fijado el siguiente criterio:

- a) *Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los **artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137-11⁹**, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin*

⁸ De fecha cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013)

⁹ Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-04-2016-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (COLOR VISIÓN) contra la Sentencia núm. 003-2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.”

G. Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0472/15¹⁰ fijó el criterio que sigue:

*m. Así pues, este tribunal constitucional, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales, como de la que es objeto el presente recurso, no deben ser objeto del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, **ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana**¹¹, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.*

*s. En tal virtud, **la referida sentencia no cumple con los requisitos ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana**¹², ya que aunque se trata, como ha sido expresado, de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la misma no*

¹⁰ De fecha cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015)

¹¹ Negrita y subrayado nuestro

¹² Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pone fin al proceso en el que las partes se encuentran involucradas.

H. Además, este Tribunal en su Sentencia TC/0052/12¹³, establecido el siguiente precedente:

“(...) es válido afirmar que el control constitucional de las decisiones jurisdiccionales se realiza mediante el recurso de revisión constitucional, instituido, por mandato expreso del artículo 277 de la Constitución de la República, así como por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales¹⁴. Dicho recurso de revisión constitucional está sujeto a las condiciones exigidas en la precitada ley, entre las cuales resaltamos el que se interponga contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”.

I. Así como también, el Tribunal Constitucional a través de sus sentencias TC/0063/12¹⁵, TC/0121/13 y TC/0041/17¹⁶ ha expresado lo que sigue:

“(...) el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales constituye la vía destinada a controlar la constitucionalidad de las actuaciones del Poder Judicial (TC/0053/12; TC/0060/12) y de otros órganos jurisdiccionales (v.g. Tribunal Superior Electoral), así como la efectividad del carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional y la protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se cumplan con los presupuestos de

¹³ De fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012)

¹⁴ Negrita y subrayado nuestro

¹⁵ De fecha veinte nueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012)

¹⁶ De fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente núm. TC-04-2016-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (COLOR VISIÓN) contra la Sentencia núm. 003-2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*admisibilidad establecidos por la ley. Por consiguiente, desde el punto de vista de la su competencia *ratione materiae*, **las circunstancias enunciadas impiden a este Tribunal pronunciarse sobre las indicadas sentencias Nos. 107, 7 y 36, so pena de incurrir en violación de los aludidos artículos 277 de nuestra Carta Magna, y 53 de la Ley núm. 137-11¹⁷, además de vulnerar el principio de la seguridad jurídica en perjuicio de la parte recurrida (véase: TC/0063/12).***

J. En consecuencia, basado en todo lo antes expresado sustentamos nuestro voto salvado, en el hecho de que, para poder decidir la declaratoria de inadmisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es irrefutable el hecho de desarrollar y evidenciar el cumplimiento o no de la Constitución y la ley que rige la materia, 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, y con ello advertir o no el incumplimiento de las referidas normas.

K. En el caso que ahora nos ocupa, se puede comprobar que el hecho de que esta sentencia argumente su motivación en que:

v) *En un supuesto similar al que nos ocupa, este Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0686/16 del dieciséis (16) de diciembre, estableció lo siguiente:*

d) Esto encuentra su fundamento precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al Poder Judicial, principio que implícitamente contiene el valor de cosa juzgada. Y es que tal y

¹⁷ Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-04-2016-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (COLOR VISIÓN) contra la Sentencia núm. 003-2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*como ha quedado establecido en el precedente TC/0130/13 citado, **los recursos contra sentencias que no ponen fin al procedimiento, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**¹⁸ y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.*

L. Por lo tanto, es de manera sine qua non, de puro cumplimiento procesal constitucional que, previo a la declaratoria de inadmisibilidad, se debe desarrollar todo lo antes señalado, en cuanto a que, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no cumple con lo presupuestado en los referidos artículos 277 de la Constitución dominicana y parte capital del 53 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en tanto que la Sentencia No. 003-2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), objeto de la sentencia que ha motivado el presente voto salvado, en cuanto a que, no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y de ese incumplimiento deviene la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en cuestión.

M. En tal sentido, al evidenciar el incumplimiento del presupuesto condicionado en el referido artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucional, en razón de que la decisión adoptada en la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional no pone fin al conflicto en cuestión, ya que se trata de una solicitud de medida cautelar¹⁹, no es necesario continuar con el desarrollo de la

¹⁸ Negrita y subrayado nuestro

¹⁹ Ley 13-07 sobre el Tribunal Superior Administrativo. **Artículo 7.- Medidas Cautelares.** El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días Expediente núm. TC-04-2016-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (COLOR VISIÓN) contra la Sentencia núm. 003-2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad o no del recurso de revisión constitucional, por lo que, dicha comprobación del incumplimiento de la decisión no es firme, hace irrelevante continuar comprobando los demás presupuestos requeridos en el señalado artículo 53²⁰.

IV.- POSIBLE SOLUCIÓN PROCESAL

Después del análisis previamente desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento, a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, en cuanto a que, estamos de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los jueces del Tribunal, en que declara inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (COLOR VISIÓN) contra la Sentencia No. 003-2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), baso en la motivación de que, la decisión adoptada en la señalada Sentencia No. 003-2015 no tiene carácter definitivo, en virtud de que todavía la jurisdicción ordinaria no se ha desapoderado de la litis en cuestión; en tanto que, sostenemos nuestro voto salvado, en torno a que, esta sentencia constitucional debió motivar la

siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días.

(...)

²⁰ 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

Expediente núm. TC-04-2016-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (COLOR VISIÓN) contra la Sentencia núm. 003-2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida inadmisibilidad, en el hecho de que, dicho recurso no cumple con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53 de la referida Ley 137-11, en cuanto a que, este Tribunal Constitucional se encuentra vedado de conocer un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que no haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tal como lo disponen los antes referidos articulados.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (COLOR VISIÓN), interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 003-2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015). El Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso porque en la especie no se cumple con el requisito exigido en el artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que no se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional.

2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe inadmitirse; sin embargo, el fundamento de tal inadmisión debe versar en que no ha sido demostrada la violación a derecho fundamental alguno del recurrente, conforme a los términos del artículo 53.3, el cual, en la especie, para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar la indicada inadmisibilidad, no ha sido manejado correctamente por la mayoría del Tribunal.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

3. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53

4. Dicho texto reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

1. *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
2. *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
3. *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

5. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*²¹ (53.3.c).

7. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *“la lógica interna de la norma (...), la*

²¹ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*uniformidad y precisión en el uso del idioma*²². Reconocemos que el suyo no es el caso “*criticable*”²³ de un texto que titubea “*entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente*”²⁴, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: “*una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad*”²⁵. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

8. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*”²⁶: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español²⁷, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española²⁸.

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

²² Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

²³ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

²⁴ *Ibíd.*

²⁵ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

²⁶ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

²⁷ Dice el artículo 44 español: “*1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

“*a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.*

“*b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.*

“*c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello*”. (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

²⁸ Dice el artículo 50.1.b) español: “*Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales*”. (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

10. Interesa detenernos en estas primeras líneas tuyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)–.

11. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de *“jurisdiccional”* de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional

12. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”²⁹.

13. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**³⁰.

14. A forma de ejemplo señala que “una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente**³¹. Asimismo dice que una sentencia “**llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente**³².”

15. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que “una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados**³³.”

16. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O

²⁹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

³⁰ *Ibíd.*

³¹ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

³² *Ibíd.*

³³ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

17. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

18. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

19. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)–, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

20. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

21. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

22. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de dos mil nueve (2009), recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso– en el dos mil trece (2013). Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero de dos mil diez (2010). Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el dos mil trece (2013), entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

23. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

24. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

25. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

26. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”³⁴, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”³⁵. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*”³⁶.

³⁴ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

³⁵ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

³⁶ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia –sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prolijada por la Constitución de dos mil diez (2010), particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia–, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

28. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

29. La primera (53.1) es: *“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”*.

30. La segunda (53.2) es: *“Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*.

31. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *“Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

33. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

34. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”**—son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. “a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que “a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”³⁷. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

36. “b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*”.³⁸

37. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que

³⁷ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

³⁸ STC, 2 de diciembre de 1982.

Expediente núm. TC-04-2016-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (COLOR VISIÓN) contra la Sentencia núm. 003-2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

38. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

39. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

40. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*³⁹. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si,

³⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

Expediente núm. TC-04-2016-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (COLOR VISIÓN) contra la Sentencia núm. 003-2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

41. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*. Este requisito *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*⁴⁰, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

42. En este sentido, la expresión *“sólo será admisible”*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

43. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo —el 53—, y una actuación particular —prevista en el 54, como veremos más adelante—, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

⁴⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

Expediente núm. TC-04-2016-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (COLOR VISIÓN) contra la Sentencia núm. 003-2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: “La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional”⁴¹. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

45. En fin, que, en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

⁴¹ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.

Expediente núm. TC-04-2016-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (COLOR VISIÓN) contra la Sentencia núm. 003-2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple “*la causa prevista en el numeral 3)*” –que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” – a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

47. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que “*se haya producido la violación de un derecho fundamental*”.

48. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

49. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas–, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamental –conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

50. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁴² del recurso.

⁴² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expediente núm. TC-04-2016-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (COLOR VISIÓN) contra la Sentencia núm. 003-2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

51. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

52. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.⁴³

53. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

54. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las

⁴³ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

Expediente núm. TC-04-2016-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (COLOR VISIÓN) contra la Sentencia núm. 003-2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

55. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

56. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.”*⁴⁴

57. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una *“super casación”* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o

⁴⁴ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

Expediente núm. TC-04-2016-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (COLOR VISIÓN) contra la Sentencia núm. 003-2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁴⁵

58. En efecto, *“el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales”*⁴⁶.

59. En todo esto va, además, la *“seguridad jurídica”* que supone la *“autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”* de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

60. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que

⁴⁵ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

⁴⁶ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.

Expediente núm. TC-04-2016-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (COLOR VISIÓN) contra la Sentencia núm. 003-2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

61. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11

62. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

63. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

63.1. Del artículo 54.5, que reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.”*

63.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *“en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia”*. Y

63.3. Del artículo 54.7, que dice: *“La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.”*

64. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64.1. El artículo 54.8, que expresa: “*La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó*”. Y

64.2. El artículo 54.10, que dice: “*El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa*”.

65. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). En esta, el Tribunal reconoció que “*debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia*”; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir “*la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión*”.

66. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

67. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “*en relación del derecho fundamental violado*” (54.10) – es coherente con la entrada al mismo –que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3) –. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53

68. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

69. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

69.1. En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**.

69.2. Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento **no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia** constitucional suficientes, **al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal**”. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

69.3. De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que **“en la especie ha quedado comprobada la no vulneración del derecho**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibles”.

69.4. También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibles el recurso porque dicho caso no tenía *“especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”*, y por tanto *“no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”*. Y

69.5. Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibles el recurso, fundado en que en ese caso *“no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53”*.

69.6. Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que *“al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...)*. En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, *por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”*.

70. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

71. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

72. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

73. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

74. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

75. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

76. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*

77. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

78. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

79. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *“un recurso universal de casación”*⁴⁷ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“una tercera instancia”*⁴⁸ ni *“una instancia judicial revisora”*⁴⁹. Este recurso, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*⁵⁰. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”*⁵¹.

80. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la *“constante pretensión”*⁵² de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *“penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las*

⁴⁷ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

⁴⁸ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

⁴⁹ *Ibíd.*

⁵⁰ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

⁵¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

⁵² STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

Expediente núm. TC-04-2016-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (COLOR VISIÓN) contra la Sentencia núm. 003-2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión”.*⁵³

81. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso”.*⁵⁴

82. Ha reiterado, asimismo: *“La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’”*⁵⁵.

83. Como se aprecia, el sentido de la expresión *“con independencia de los hechos”* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *“con independencia de los hechos”*, de

⁵³ *Ibíd.*

⁵⁴ *Ibíd.*

⁵⁵ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: *“El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...”*.

Expediente núm. TC-04-2016-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (COLOR VISIÓN) contra la Sentencia núm. 003-2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

84. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”⁵⁶ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

85. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”⁵⁷, sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”⁵⁸.

86. Como ha dicho Pérez Tremps, “*el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna*”⁵⁹.

87. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: “*en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de*

⁵⁶ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁵⁷ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁵⁸ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

⁵⁹ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales”⁶⁰.

88. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “*el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales*”⁶¹.

89. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”⁶²; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*”⁶³.*

90. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que “*una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los*

⁶⁰ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

⁶¹ STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁶² STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁶³ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”⁶⁴.

91. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”⁶⁵. O bien, lo que se prohíbe “a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”⁶⁶.

92. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

⁶⁴ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁶⁵ STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

⁶⁶ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

Expediente núm. TC-04-2016-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (COLOR VISIÓN) contra la Sentencia núm. 003-2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

93. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales⁶⁷, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

94. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada –la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso– y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

95. En la especie, la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional hace alusión a que con la sentencia número 003-2015, del dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), fueron violados sus derechos fundamentales a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso, por la falta de motivación de la decisión, en la medida que la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo rechazó la adopción de medida cautelar interpuesta por la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (COLOR VISIÓN), por considerar que no ha podido cumplir con los requisitos exigidos conforme lo dispuesto en la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007).

⁶⁷ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Expediente núm. TC-04-2016-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (COLOR VISIÓN) contra la Sentencia núm. 003-2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

96. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostiene que aún no se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. En ese sentido motivó indicando que:

Como se observa, la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue dictada en virtud de la solicitud de una medida cautelar en suspensión de los efectos de la resolución núm. 020-14 hasta tanto se decidiera el recurso contencioso administrativo en nulidad de la referida resolución. En tal sentido, este Tribunal Constitucional considera que el indicado recurso resulta inadmisibles, por dos razones principales: a) el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo del conflicto; b) no se agotaron los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, en virtud de lo que establece el artículo 53, numeral 3, letra b) de la Ley 137-11.

97. Cabe resaltar que el Tribunal Constitucional arriba al silogismo anterior al constatar que el Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto, lo que se comprueba con el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (COLOR VISIÓN) procurando la nulidad de la Resolución núm. 020-14, emitida el ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), emitida por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), y la Solicitud de adopción de medidas cautelares interpuesta por la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (COLOR VISIÓN) en suspensión de los efectos ejecutorios de la Resolución núm. 020-14, emitida el ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), ambos depositados en el expediente que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

98. En ese tenor, asentimos con la solución dada por la mayoría al recurso interpuesto; Sin embargo, nuestro salvamento va orientado a que no compartimos el manejo que le ha dado la mayoría del Tribunal Constitucional al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, para declarar inadmisibile el recurso.

99. En el análisis donde se determina la inadmisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional indicó que se satisfizo el requisito establecido en la parte capital del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fundamentado en la causal de violación de derechos fundamentales, superó dicho estadio de admisibilidad en el momento en que el recurrente invocó la violación a sus derechos fundamentales, más no el indicado en el artículo 53.3.b) debido a que no se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

100. Discrepamos de tal postura puesto que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional en los casos que admita que en el recurso concurre dicha causal de revisión, primero debe fundamentarse en la comprobación de las violaciones invocadas o de la existencia de indicios de violación, no así en la mera alegación o denuncia de tal violación, para luego, proceder a evaluar la concurrencia de todos y cada uno de los subsiguientes requisitos de admisibilidad, inclusive la especial trascendencia o relevancia constitucional establecida en el párrafo del precitado artículo 53.

101. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

102. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que el recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

103. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

104. En el presente caso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional, para indicar que el recurso es inadmisibile por ausencia del requisito establecido en el artículo 53.3.b) se basó en que no se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional, pues aún se encuentra un tribunal del Poder Judicial apoderado del caso.

105. Sin embargo, entendemos que el Tribunal Constitucional –para superar el estadio de admisibilidad de la parte capital del artículo 53.3, como al efecto lo hizo– debió aclarar que la recurrente no sólo debe limitarse a invocar la violación de sus derechos fundamentales, sino que debió demostrarla, o, al menos, que había un indicio de ella, para así, de ser procedente, evaluar los demás requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, lo cual no hubiera sido necesario en la especie una vez constatada la ausencia de violación a los derechos fundamentales del recurrente, motivo en el cual debió estar sustanciada la inadmisibilidad del recurso.

106. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso; entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió evaluar los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes y a partir de esto inadmitir el recurso por no haberse satisfecho el requisito de la parte capital del artículo 53.3, es decir, que no se produjo la violación de derecho fundamental alguno a la recurrente.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario